



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01134

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con lo previsto en **el artículo 83 del Código General del Proceso**, el bien inmueble objeto material de la pretensión de servidumbre de interconexión eléctrica tendrá que identificarse, en debida forma, según su localización, colindantes actuales y el nombre del predio con que se conoce el predio en la región; lo anterior, en atención a que en el Líbello únicamente se hace alusión a unas coordenadas numéricas que no identifican claramente el bien con predial **Nº 205500003000000020347000000000**.

Debe debe resaltarse que, sobre el requisito particular, el tratadista **Hernán Fabio López Blanco**, indicó en su libro **Código General del Proceso, Parte General, página 525**, señaló que *"(...) deberá anotarse su ubicación, es decir, el municipio donde se encuentra el inmueble; sus linderos actuales, o sea, señalar los predios colindantes y, de ser posible, la extensión de cada lindero, salvo que con el líbello*

se aporte algún documento público o privado en el cual consten los mismos; su nomenclatura, esto es, la dirección que tiene el inmueble cuando es urbano y las demás circunstancias que lo identifiquen (nombre del predio, edificaciones vecinas que pueden servir como punto de referencia aunque no sean colindantes, etc)”.

2.- Advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, se debe adjuntar como anexo de la demanda el inventario de los daños que se causaren sobre el predio sirviente, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada para tal efecto.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte actora aporta un dictamen para la constitución de una servidumbre de interconexión eléctrica elaborado por **Espacio Geográfico Soluciones Prediales**, en el cual se determina que el valor total a indemnizar por el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica es la suma de **\$13.006.000**. Adicionalmente, allí se realiza una valoración de las especies vegetales que debían ser intervenidas en el predio sirviente por el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica, debidamente determinadas, sin embargo, el Despacho considera que no se satisface el presupuesto de encontrarse "*explicadas*".

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se explican a detalle los componentes cuantitativos y cualitativos que se tuvieron, o debieron tener en cuenta para la valoración satisfactoria de los especímenes que se afectarían por el tránsito de la servidumbre de interconexión eléctrica sobre el bien sirviente. Adicionalmente, debe resaltarse que tampoco se explica, concretamente, por qué se torna necesario la

afectación de tales bienes para lograr la ejecución del proyecto **ISA025936-SOLA177N1**.

Ahora bien, debe resaltarse que, si se pretende resarcir los perjuicios causados por el trazado de la servidumbre de interconexión eléctrica, entonces se debe explicar el nexo causal entre su producción y la ejecución del proyecto previamente referido, pues de tal forma es que se podría demostrar o acreditar que tal intervención se torna efectivamente necesaria de cara a que la entidad demandante logre su cometido.

3.- Además de esto, en consonancia con el anterior requisito, con la demanda también tendrá que presentarse **el acta** que se elaboró al determinarse el valor de los daños causados al predio sirviente por el paso de la Servidumbre de Interconexión Eléctrica, toda vez que con el avalúo que se adjuntó a la demanda no acompañó tal anexo.

4.- Teniendo en cuenta que el bien inmueble sobre el cual transitaría la servidumbre de interconexión eléctrica que pretende imponerse carece de folio de matrícula inmobiliaria, con la demanda se tendrá que aportar el respectivo plano catastral que otorgue al Despacho certeza respecto de su identidad física, toda vez que con la demanda nada se adjunta para tal menester.

De igual forma, teniendo en cuenta lo previsto en **el artículo 83 del Código General del Proceso**, el bien inmueble tendrá que identificarse en el acápite de hechos de la demanda de conformidad con su **ubicación, linderos actuales y demás circunstancias** que sean pertinentes para dicho cometido.

Téngase en cuenta que en la demanda únicamente se hace alusión a su extensión superficiaria, y a sus linderos por la zona norte y sur, omitiéndose entonces los correspondientes linderos y colindantes por las coordenadas oriente y occidente.

5.- Por otra parte, teniendo en cuenta que la servidumbre de interconexión eléctrica pretende imponerse sobre un bien inmueble que se pretende baldío, se torna necesario recordar las disposiciones que se encuentran consagradas en el **Acuerdo de la Agencia Nacional de Tierras N° 029 del 2017.**

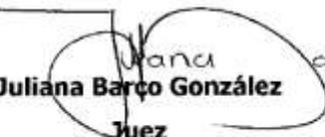
Este compilado dispone en su **capítulo 2°** un trámite para la regulación de servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública e interés social sobre predios baldíos de la Nación, por lo cual, se le tendrá que especificar al Despacho si ya se inició él, para lo cual aportará las pruebas que lo acrediten.

6.- Advierte el Despacho que en **la pretensión 6°** de la demanda, la parte actora solicita que se ordene la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "*La Esmeralda*", no obstante, el Despacho advierte que tendrá que prescindirse de dicha pretensión, pues el objeto del trámite especial de la referencia es la indemnización de los perjuicios que se llegaren a causar con el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica.

Se advierte que, para materializar la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, el interesado tendrá que acudir al trámite administrativo que se encuentra consagrado en el **Acuerdo N° 029 del 2017 de la Agencia Nacional de Tierras**, al cual se ha hecho referencia previamente.

7.- Se tendrá que aportar el respectivo certificado emitido por la **Superintendencia de Notariado y Registro** en donde se deje constancia de que el predio sirviente carece de antecedentes registrales, pues si bien con el Líbello se aportó como anexo prueba documental de que él fue solicitado, no se acreditó que la entidad se hubiera rehusado a su expedición. Debe recordarse que se trata de un anexo necesario que debió haberse obtenido, inclusive, con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, __1 nov 2022__, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faafda6f3f3b1f7c323be867d4954083541a925a3c24af4a7d5700a816bac7f3**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>